

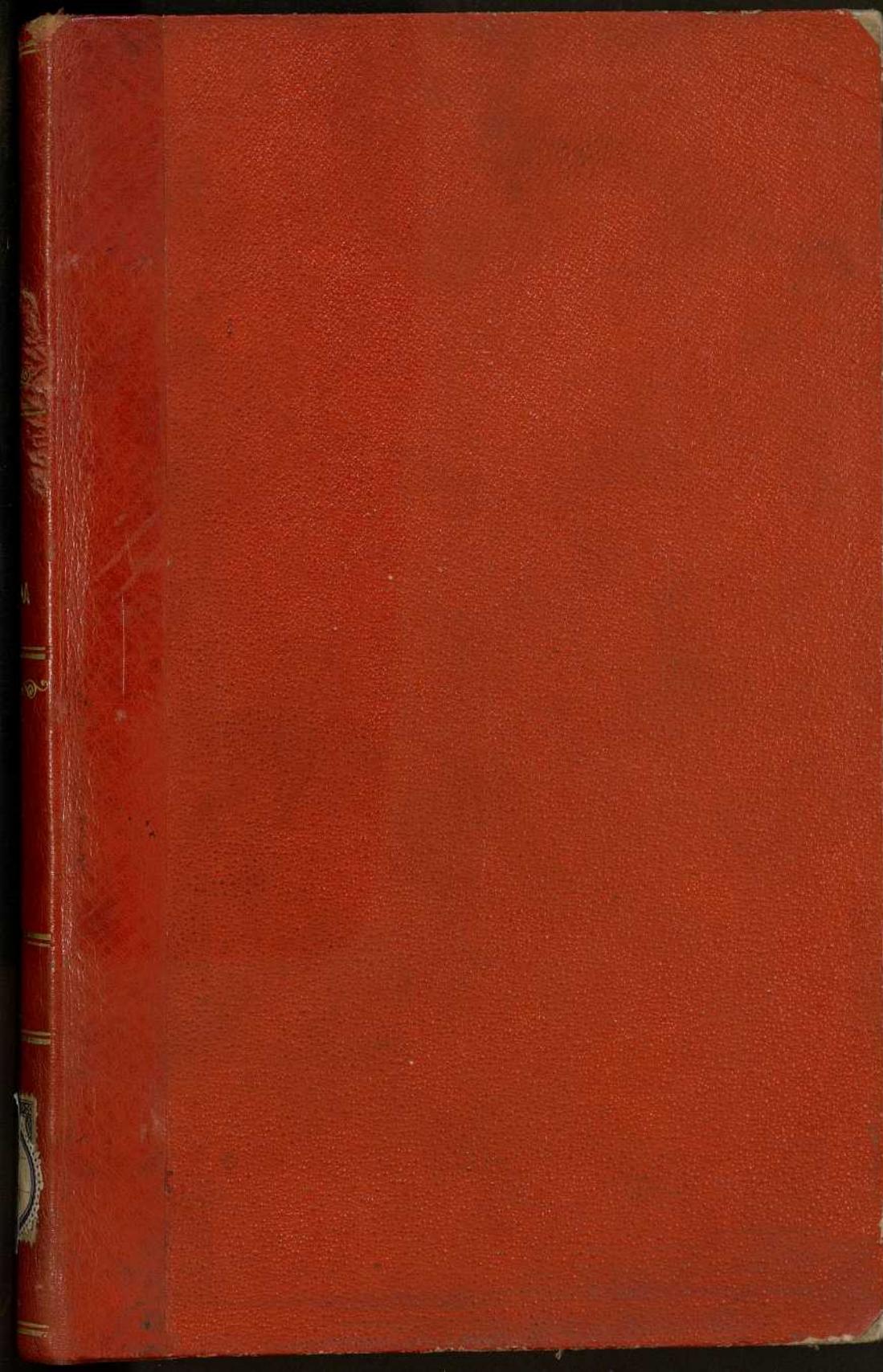


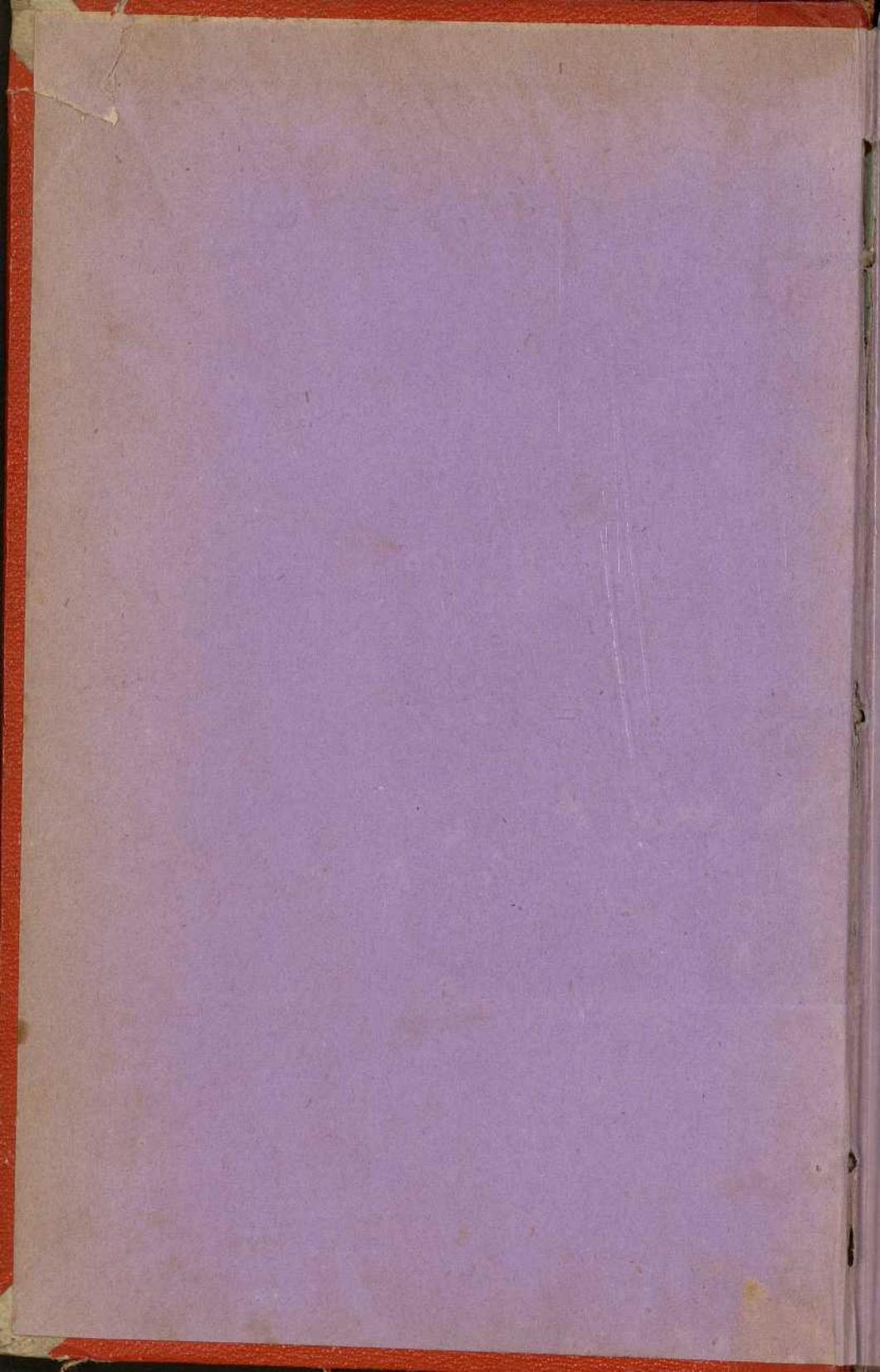
CONGRESO
JURIDICO
DE LISBOA

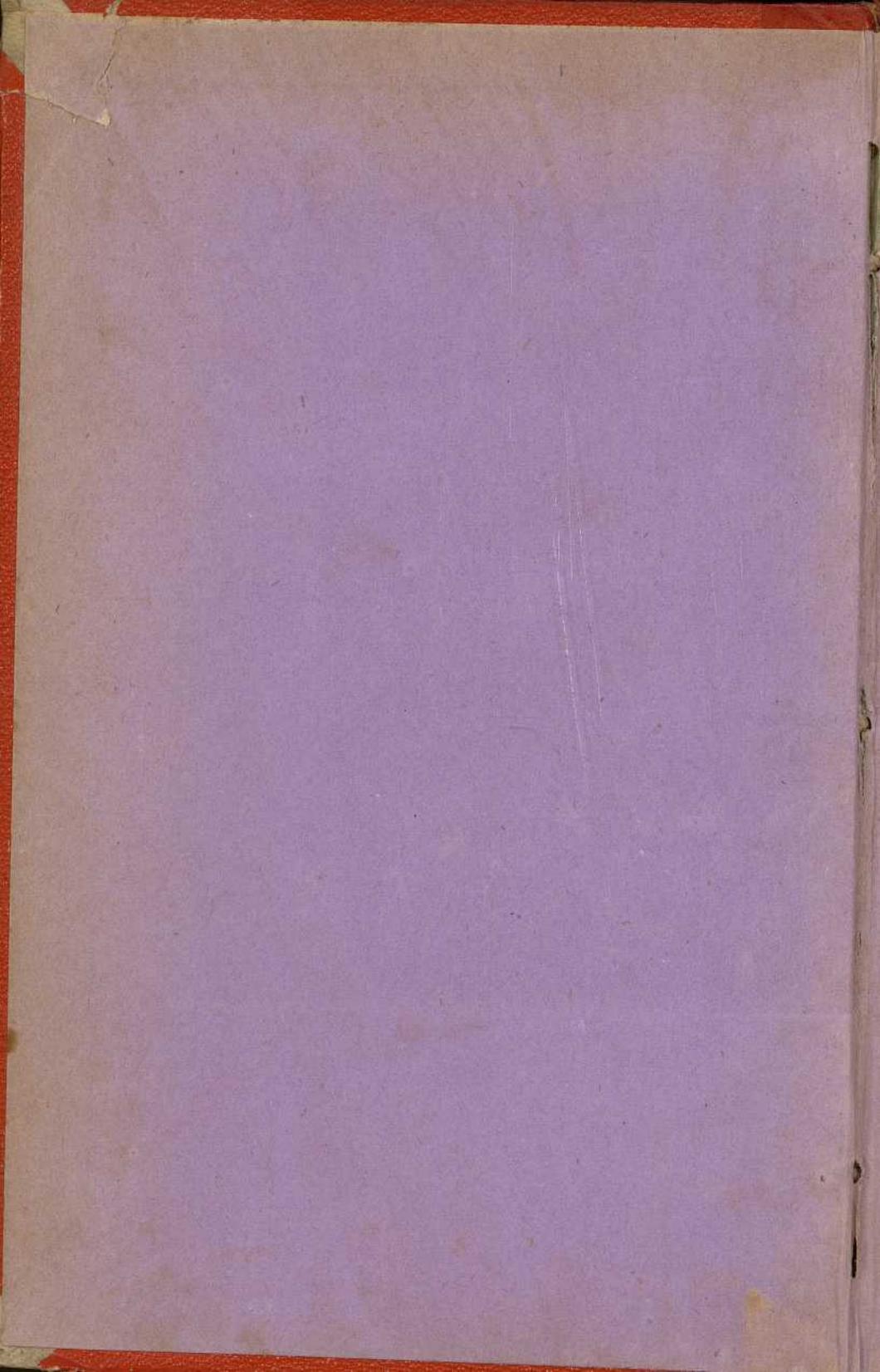


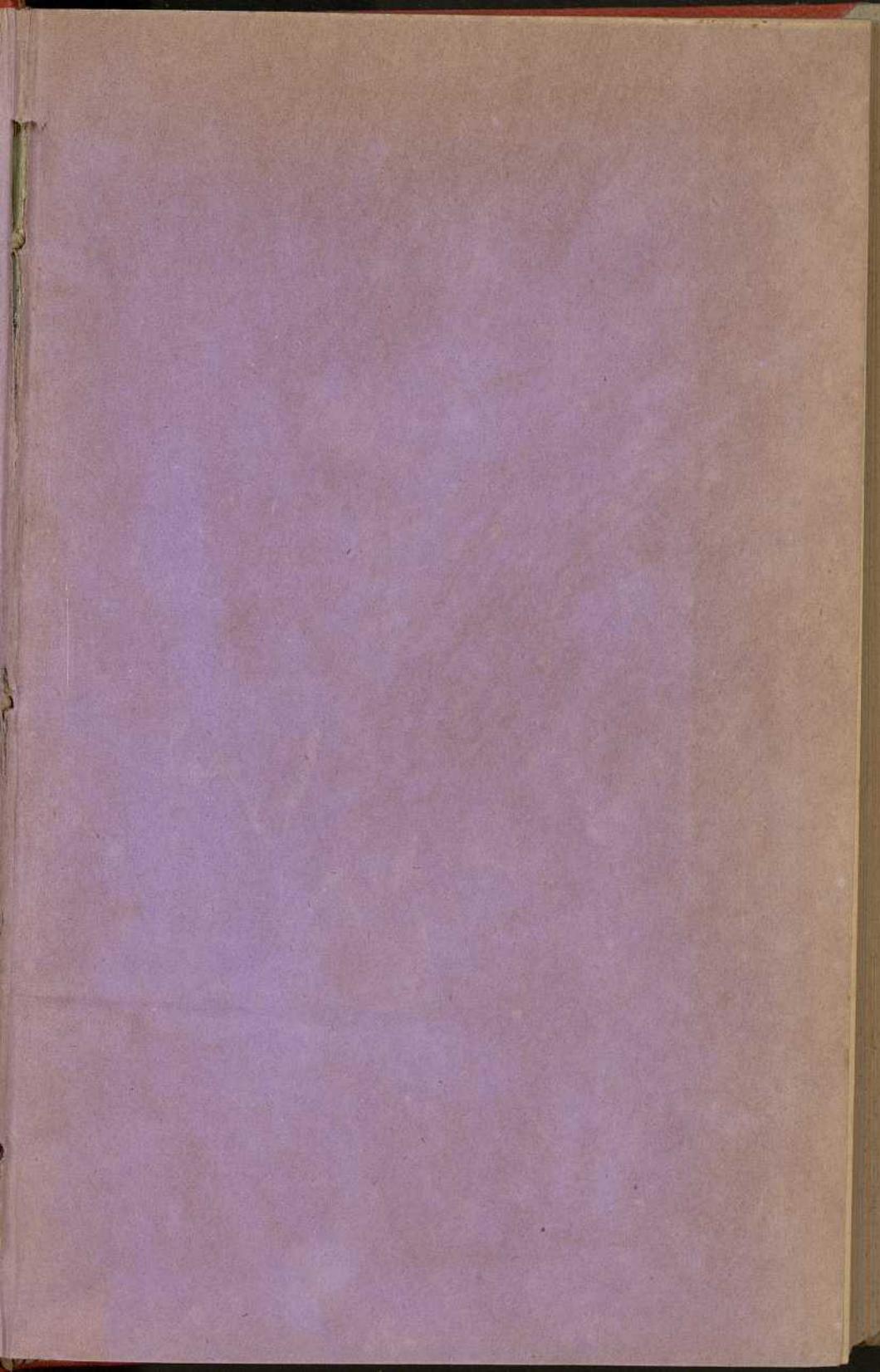
1889











2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21



9
ASSOCIAÇÃO DOS ADVOGADOS DE LISBOA

CONGRESSO JURIDICO DE 1889

THESE

Que providencias de character legislativo devem tomar as nações para assegurar em todos os paizes os direitos de auctor?

RELATOR

D. MANUEL DANVILA



LISBOA

IMPRESA NACIONAL

1889

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





Que providencias de caracter legislativo devem tomar as nações para assegurar em todos os paizes os direitos de auctor.

I

Los profundos estudios, que acerca de la naturaleza y extension de la propiedad de las creaciones de la humana inteligencia, se han realizado en el presente siglo, han establecido cierto movimiento legislativo, que circunscrito al comenzar á ciertos y determinados países, busca hoy en las convenciones internacionales, como la de Berna de 9 de septiembre de 1886, mayores garantías para un derecho, que si bien es particular en su creacion, adquiere en su desarrollo el cosmopolitismo que engendra el comercio y la comunicacion de las modernas ideas.

España puede vanagloriarse de haberse anticipado á proclamar los buenos principios en materia de propiedad intelectual, pues las Cortes generales y extraordinarias del reino, por decreto de 10 de junio de 1813, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no quedasen algun dia sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustracion y de la literatura nacional, ordenaron, que siendo los escritos una propiedad del autor, este sólo ó quien tuviese su permiso, podria imprimirlos durante la vida de aquel, cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aun á pretexto de notas ó adiciones. De esta suerte, las Cortes españolas borraron la palabra privilegio de la antigua legislacion, sustituyendola con la de propiedad, pero le dieron un caracter temporal, y la limitaron, á semejanza de lo que se habia hecho en Francia, cuyas doctrinas tuvieron tan gran acogida en España en la esfera de la administracion y de la politica.

La cuestion de la naturaleza de la propiedad intelectual se reprodujo en las Cortes españolas, y en 5 de agosto de 1823 se aprobó una ley, que declaraba la perpetuidad de la

propiedad intelectual, equiparandola á la propiedad comun, consignando disposiciones prudentes para conciliar el derecho de los autores con el del Estado, obligado á difundir todos los beneficios de la ciencia y de las letras. Aun que esta ley solo vivió dos meses, el principio fundamental, que ha motivado tan diversos pareceres, quedó proclamado, y desde entonces la discusion versa acerca de la extension y duracion de aquel derecho. El reglamento sobre imprenta de 4 de enero de 1834, si bien declaró que los autores de obras originales gozarian de la propiedad de las mismas por toda su vida, la limitó al añadir, que solo se podrian transmitir á sus herederos por diez años. Y fue necesario que en 10 de junio de 1847 se promulgase una ley que declaraba, que era propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion; y que este derecho correspondia á los autores durante su vida y se trasmitia á sus herederos legitimos ó testamentarios por el término de cincuenta ó veinticinco años segun los casos. El criterio que inspiró esta ley ni se ajustaba á las tradiciones legislativas de la nacion española y á las exigencias de la misma, ni representaba ninguna idea nueva. Siguióse la doctrina aceptada por las principales naciones de Europa, de que la propiedad intelectual debe ser limitada, en contra de opiniones igualmente respetables, lo mismo en otros países que en España y aun en América, donde el código civil de Méjico de 1871, proclamó la perpetuidad de la propiedad intelectual aun para las obras anónimas, á condicion de probar su derecho.

Aquilatando los inconvenientes de limitar al autor el disfrute de la propiedad de sus creaciones intelectuales, concibió el que redacta esta ponencia, la utilidad de que las Cortes españolas repitieran la declaracion de perpetuidad que hicieron las de 1823 y con este objeto presentó en el Congreso de los diputados el 6 de noviembre de 1876, una proposicion de ley, que fue tomada en consideracion. La comision compuesta de literatos tan ilustres como Rubi, Nuñez de Arce, Balaguer y Escobar, proclamaron que su bello ideal era la perpetuidad de la propiedad de los productos de la inteligencia humana, pero respetando la opinion del gobierno y de los mantenedores del estado legislativo vigente, no tuvo inconveniente en aceptar un termino de conciliacion, que consistia en reconocer el derecho absoluto del autor, durante toda su vida, y el de sus herederos testamentarios ó legitimos durante ochenta años. Constituian estas condiciones una casi perpetuidad, pues en España no hay derecho que resista

á una existencia de cien años, con razon calificada de inmemorial por los legisladores; y la propiedad intelectual quedaba garantida durante cuatro generaciones, aun regulandolas á veinticinco años cada una. Así nació la ley de 10 de enero de 1879, proclamada en el Congreso literario de Paris como la mas liberal de toda la Europa.

Desde entonces, España ha celebrado tratados internacionales con Francia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Portugal, Países Bajos, y otros países y ha signado el convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, al cual se adhirió Alemania, Inglaterra, Suiza, las repúblicas de Haiti y Liberia y el Bey de Tunez. Todos estos países se han constituido en union internacional para la proteccion de las obras literarias y artisticas, pero inspirandose en el principio de la reciprocidad, se limita el disfrute en país ageno al que se tiene en el de origen y al que en este se concede á los naturales, estableciendose que el disfrute de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislacion del país de origen de la obra y consignandose además, que el derecho no puede exceder en los demás países, de la duracion de la proteccion acordada en el dicho país de origen. Esta convencion fue debida á la propaganda que ejerce la asociacion literaria y artistica internacional por medio de sus congresos anuales, uno de los que ha tenido lugar en Madrid en 1887, sirviendo para establecer lazos cariñosos de confraternidad entre todos los escritores de la Europa culta, y para sentir la necesidad de prestarse mútua proteccion y apoyo para la defensa de sus reciprocos intereses.

II

Señalado el movimiento legislativo español referente á la propiedad intelectual, fuerza es determinar lo que se entiende por autor y que derechos adquiere el creador de una obra artistica ó literaria. Es autor todo el que crea lo que no existe, porque crear es realizar ó manifestar esencial ó accidentalmente la belleza por medio de la palabra ó la escritura; reflejar sobre cualquier objeto nuestra inspiracion y dar forma material á las creaciones del humano espiritu. Así la produccion literaria, solo por el hecho de su existencia, dá vida á un derecho, enlazando la expresion del trabajo del alma con la forma material que le atribuye la inspiracion del escritor. Por eso se ha dicho fundamentalmente, que los libros son los hijos del talento del autor y representan la esencia del humano entendimiento. Ellos facilitan el cultivo del espiritu y el progreso de la humanidad, que es ley de existencia, y ellos, allanando todos los obstaculos que la naturaleza opone á la voluntad del hombre, son elemento necesario para la civilizacion universal y constituyen la respetable legion de los propietarios de la inteligencia. Bien puede proclamarse muy alto, que no se conoce un derecho mas sublime, mas sagrado, mas respetable ni mas trascendental que el engendrado por la produccion literaria.

El trabajo del hombre, ley redentora de su existencia en el mundo, tiene que reconocer forzosamente como principio generador, la impulsion de su inteligencia ó la trasformacion de la materia. Muchas veces el trabajo de la inteligencia quedará fundido por el hombre en forma material y será imposible el deslinde, pero siempre seran orígenes distintos la inspiracion que crea y la mano que ejecuta. Pero aun en todas aquellas obras que el hombre concibe, no para su intima deleitacion, sino para enseñanza y progreso, habrá que distinguir las producciones que emanadas de la fuerza creadora del hombre, constituyen la vida del espiritu y son alimento del alma, y aquellas otras en que la inteligencia queda subordinada y rendida ante las multiplicadas formas de la materia.

En todas ellas existirá la analogía que resulta entre arroyos que parten de un mismo manantial; pero el trabajo del espíritu, por su origen, por su desenvolvimiento, y hasta por sus consecuencias, es y será siempre incomparable con el trabajo material.

Cuando la creación del entendimiento adquiere una forma para exhibirse y manifestarse, y esta forma, por estímulos mas ó menos generosos, se arroja á las insaciables exigencias del comercio de los hombres, puede existir, ó el deseo de abandonar á la generalidad el producto del trabajo intelectual, ó la intencion de limitar su aprovechamiento y utilizarlo en beneficio propio. En uno ú otro caso, como toda producción literaria representa un derecho para su autor, este podrá renunciarlo en beneficio de la generalidad, ó reservárselo para explotarlo como tenga por conveniente. En esta última fase, el derecho de propiedad, que es una de las bases constitutivas del órden social, tendrá que ajustarse en su ejercicio á lo dispuesto por las leyes.

En el campo juridico, pocas cuestiones habrán dividido mas el juicio de las personas competentes, que la relativa á la naturaleza de la propiedad de las producciones del entendimiento. Desde que la imprenta reveló el caracter juridico de la propiedad de las obras del ingenio hasta el siglo xviii, únicamente se la consideró como un privilegio; y sin duda por haber llegado tarde al campo del derecho, se la tuvo en poco y se apreció con error su verdadera significacion. Dos diversas escuelas se disputan el derecho de representar con mayor exactitud la naturaleza de la producción literaria. Una, que sostiene que el derecho del autor debe limitarse por el interés social. Otra, que entiende que aquel derecho debe regularse por los mismos principios que determinan la propiedad comun. De esta última opinion son partidarios en España los distinguidos publicistas Colmeiro, Madrazo, Gutierrez, Caravantes, Rubi, Balaguer, Casa-Valencia, Castelar, Carreras, Nuñez de Arce, Escobar, el que suscribe esta ponencia, y otros muchos. El Congreso literario internacional de París de 1878 resolvió por el voto de todas las ilustraciones de la culta Europa, que el derecho del autor sobre su obra constituye, no una concesion de la ley, sino una de las formas de la propiedad que el legislador debe garantir, y que el derecho del autor, de sus herederos y de sus habientes causa, es perpétuo.

Este mismo ideal acarició la asociación de escritores y artistas españoles, entendiendo que la propiedad intelectual debe ser reconocida como el tipo mas completo de la propie-

dad, por todo entendimiento que sepa remontarse á la concepcion de una verdad filosófica y abstracta. Nadie pretende tener dominio sobre las ideas, sino sobre la forma que le dá el escritor ó el artista, y que constituyendo un valor, fruto del legitimo trabajo, debe ser por todos respetado. Es cierto que la propiedad intelectual reviste algunos caracteres diferentes de la propiedad comun; pero tambien los tienen las aguas, las minas y otros bienes, y si el interés social reclama del autor que ceda en favor de la general ilustracion de la humanidad, la obra que puede ser el trabajo de toda una vida, medios tiene el legislador para espropiar é indemnizar á un particular de una de sus legítimas propiedades. Hoy es imposible destruir para siempre un libro impreso, porque la imprenta ha hecho el libro indestructible é inmortal. Proclamemos, pues, la perpetuidad de la propiedad literaria y artistica, como España lo consignó en la ley de 5 de agosto de 1823, monumento memorable de nuestra ilustracion y de nuestro progreso.

III

Repetidos una vez mas, los fundamentos filosófico-críticos que determinan la naturaleza da la propiedad intelectual y su estension en la esfera jurídica, facil y sencillo es concretar las *providencias de caracter legislativo que deben tomar las naciones para asegurar en todos los países los derechos del autor*, que es el tema que motiva esta ponencia.

Mientras cada país conceda al disfrute de la propiedad intelectual diferente duracion, será difícil, por no decir imposible, establecer la uniformidad que demanda una resolucion internacional. Será casi imposible conciliar á Méjico que proclamó en su código civil de 1874 la perpetuidad de la propiedad intelectual, con Alemania y Austria que solo la conceden durante la vida del autor y treinta años despues de su muerte; con Bélgica que establece los plazos de veinte y diez años segun los casos; con el Brasil que solo lo respeta diez años despues de la muerte del autor; con el Canadá que señala veintiocho años á contar desde la fecha del registro; con Chile que lo limita á solos cinco años; con Dinamarca que sigue el criterio de Alemania y Austria; con los Estados Unidos de América que establecen la duracion de veintiocho años contados desde el dia de la publicacion; con Francia y Noruega que fijaron cincuenta años despues de la muerte del autor; con Inglaterra cuyo derecho de reproduccion dura cuarenta y ocho años; con Italia que lo estiende á ochenta años; con el Japon que solo concede treinta años; con los Países-Bajos que reconoce veinte años; con Portugal que ha establecido en su código civil de 1867 los cincuenta años de la legislacion francesa, como lo ha hecho la legislacion rusa; con Suecia que únicamente concede diez años despues de su fallecimiento; con Suiza que lo limita á treinta años para la vida del autor y de sus herederos; con Turquía que solo concede al autor el derecho de imprimir sus obras; y con Venezuela que despues de la vida del autor, no da á los herederos mas que un derecho de reproduccion durante catorce años.

De esta variedad de legislaciones se desprende un pensa-

miento comun que consiste en conceder al autor durante su vida el exclusivo disfrute de las obras que creó su inteligencia. En todo lo demás, incluso el derecho de traduccion, que es importantísimo, se defiere bastante, pues aunque Francia, Alemania, Bélgica, España, la Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Tunez por el artículo 5.º del convenio de Berna, han limitado el derecho de traduccion á diez años á partir de la publicacion de la obra original en uno de los países que han constituido la union internacional, son muchos los países que no se han adherido á lo convenido, y entre ellos se encuentran las repúblicas hispano americanas, cuya reproduccion tanto perjuicio produce á los ingenios españoles. Seria, por lo tanto, de grandísimo interés, que, á semejanza de lo que se hizo en Berna, se procurase la inteligencia de todos los países que han legislado acerca de la propiedad intelectual para convenir una fórmula de comun inteligencia, que representara unas mismas aspiraciones y que fuera el centro de luz y de armonia que produjera la unidad, que es la tendencia universal. Los derechos para ser respetados deben estar garantidos por las leyes, porque estas son en todo país culto, las que fijan el limite del derecho de cada uno y consagran el respeto que debe guardarse al derecho ageno.

La idea no reviste el caracter de gravedad. Ya en el congreso de la propiedad literaria y artistica celebrado en Bruselas del 27 al 30 de septiembre de 1858 se proclamó como principio saludable, que todos los países adoptasen para la propiedad de las obras de literatura y de arte, una legislacion que descansase en bases uniformes. El mismo pensamiento predominó en el congreso artistico de Amberes de 1861 al declarar, que la asimilacion de los artistas extranjeros á los artistas nacionales debia ser absoluta y completa. Con motivo del tercer aniversario de Rubens se celebró otro congreso en Amberes en 1877 y en su programa se escribió la necesidad de buscar las bases de una legislacion internacional destinada á proteger los derechos de propiedad en las obras de arte y castigar los fraudes y falsificaciones. En la última sesion el presidente del instituto de derecho internacional, despues ministro del interior de Bélgica, presentó una proposicion que fue favorablemente acogida, con el objeto de obtener una ley que tuviera caracter internacional. Con motivo de la exposicion universal de 1878 se celebraron dos congresos literario y artistico, votando el primero la asimilacion entre la obra de origen extranjero y la de origen nacional; y adoptando el segundo, á propuesta de Mr. Clunet, a aspiracion de que se constituyese entre los diversos esta-

dos de Europa y de Ultramar, una union general que adoptara una legislacion uniforme en materia de propiedad intelectual. Despues se han celebrado los congresos de Londres en 1879, de Lisboa en 1880, de Viena en 1881, de Roma en 1882, de Berna y Amsterdan en 1883, de Bruselas en 1884, de Amberes en 1885, de Génova en 1886 y de Madrid en 1887 y lo que se creia irrealizable, lo ha efectuado la convencion de Berna de 9 de septiembre de 1886, mediante la actividad y perseverancia de la asociacion literaria y artistica internacional, cuyo ideal es buscar los mejores medios de asegurar al escritor y al artista el derecho mas extenso y seguro sobre la creacion de su pensamiento, sin distincion de nacionalidad ni de frontera; conquistar por el conocimiento de sus individuos la simpatia comun entre obreros del mismo objeto; y favorecer la difusion de todas las lenguas, de todas las literaturas, de todas las obras del espiritu.

Mas para llegar á la unificacion de las legislaciones que establecen la naturaleza y fijan la extension de la propiedad intelectual, es necesario buscar un punto de vista comun y ninguno lo ofrece mas satisfactorio que el declarar la perpetuidad del derecho del autor, como lo hizo España en 1823 y como lo ha hecho Méjico en 1871. Desde el instante mismo en que la propiedad de las obras de la inteligencia humana se asimile á la propiedad comun, todas las cuestiones secundarias desaparecen y brota la idea de la unidad, que envuelve la desigualdad de respeto, y por ende de la justicia. La asociacion literaria y artistica internacional ha resumido en el tratado de Berna de 1886 el resultado de la propaganda de sus ilustres fundadores; pero de hoy en adelante debe proponerse mas atrevidas empresas, procurando para los autores el mayor de los beneficios, el de poder disponer de lo que su inspiracion crea y su talento verifica como de las demás cosas que forman parte de su dominio. Esfuércese, pues, la propaganda en este sentido; ampliense los tratados internacionales, especialmente con las repúblicas hispano americanas y consigase que todas las naciones proclamen en sus leyes la perpetuidad de la propiedad intelectual, y se habrá honrado á la inteligencia humana con el respeto y admiracion que merecen las obras que crea el ingenio del hombre.

Conclusiones de la ponencia

1.^a Debe proclamarse por todas las naciones la perpetuidad de la propiedad intelectual.

2.^a Todas las naciones deben consignar el anterior principio en sus leyes generales ó particulares.

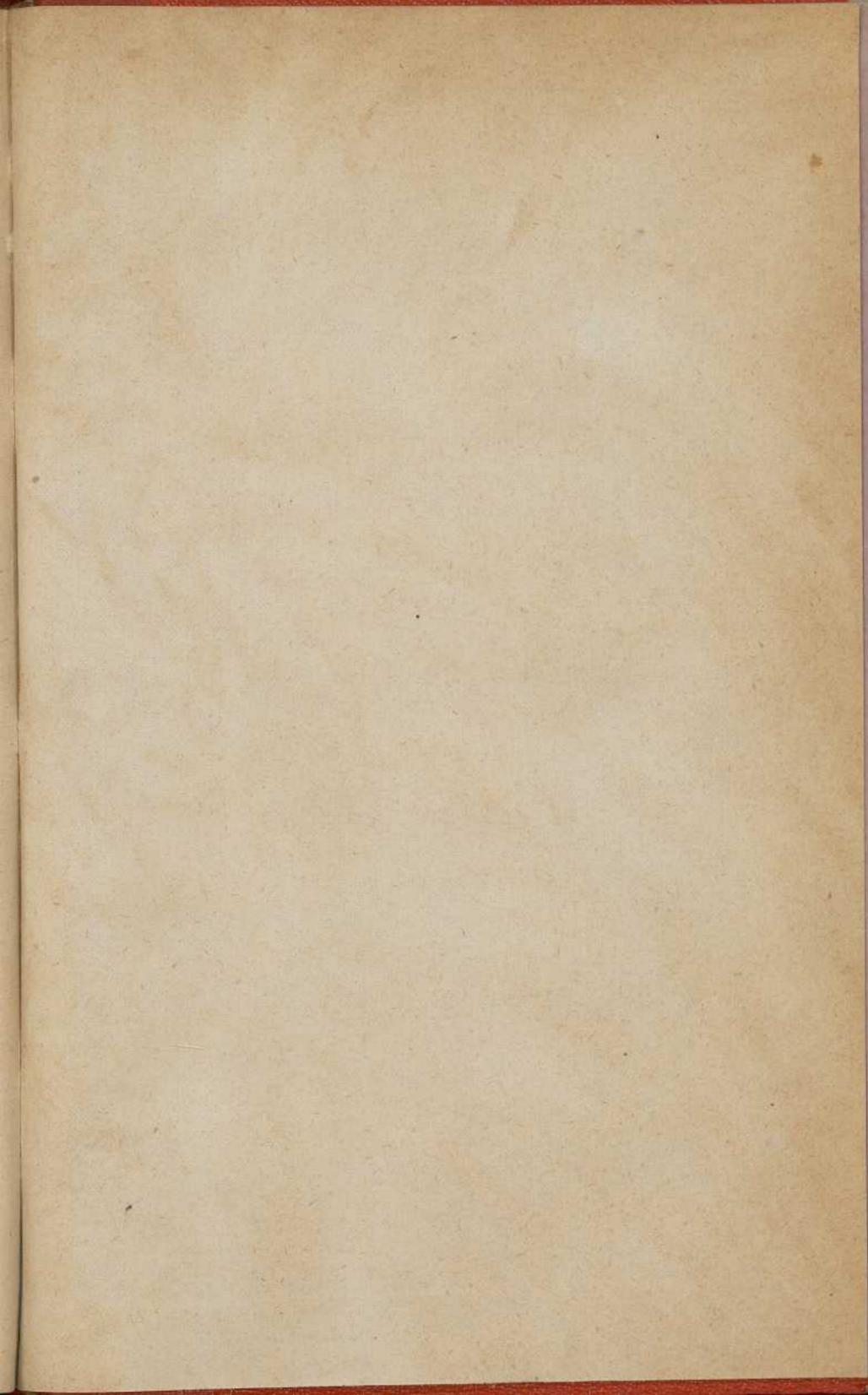
3.^a La propiedad intelectual debe sugetarse en su creacion, desarrollo, trasmision y pérdida á las disposiciones que rijan la propiedad comun.

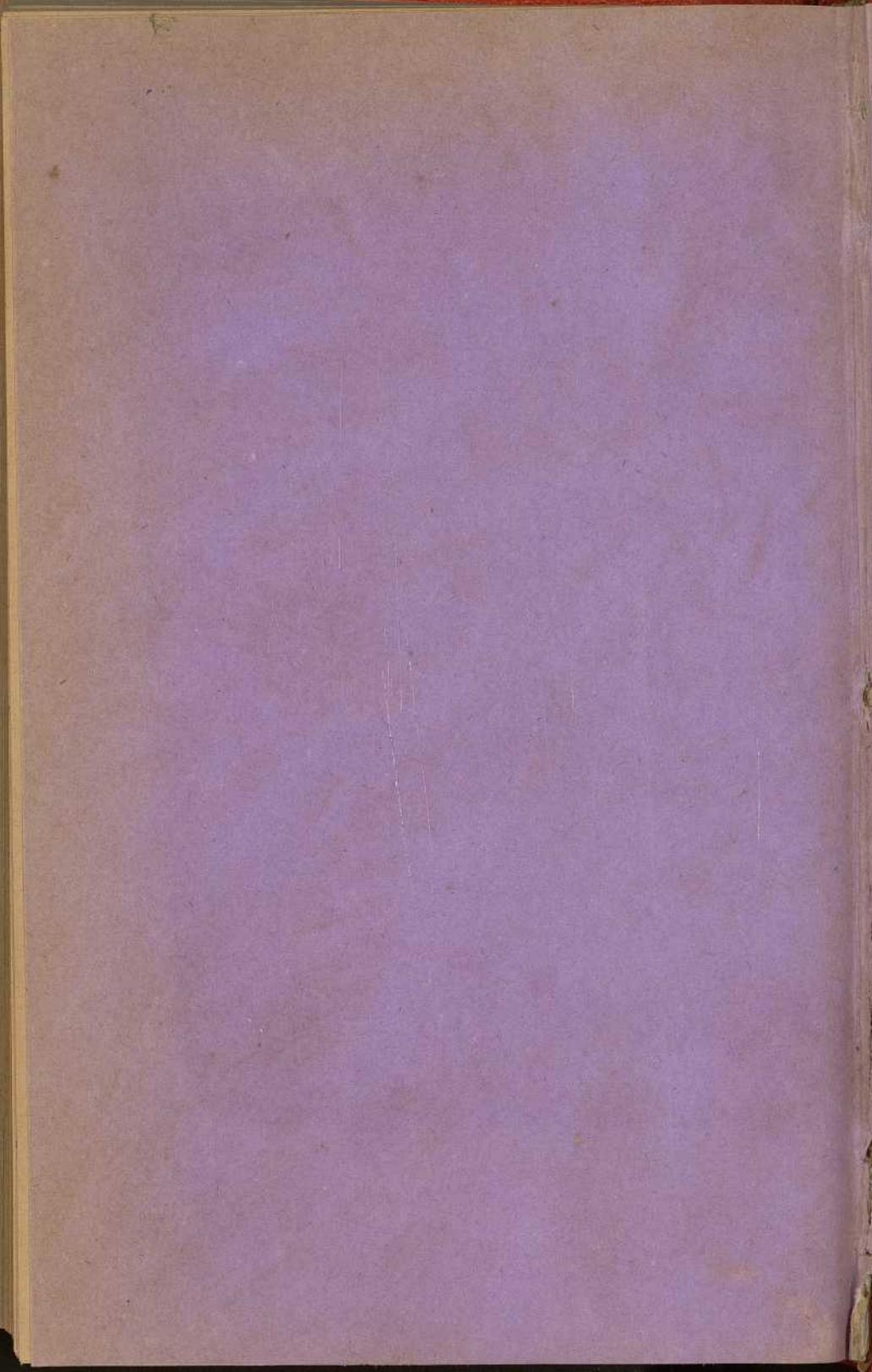
4.^a Las asociaciones internacionales y los congresos literarios encaminarán su propaganda á la consecucion del fin anteriormente señalado.

5.^a Mientras no se consiga la unidad de pensamiento respecto de la naturaleza de la propiedad intelectual, todos los países procurarán la posible asimilacion dentro de las legislaciones existentes por medio de tratados internacionales.

Madrid, 30 de enero de 1889.

Manuel Danvila.





4^o 6^{ra}

